

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2021-00003-00**, informando que el apoderado de la parte accionada, solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el próximo martes 13 de junio de 2023 a las 2:30 p.m., teniendo en cuenta que el representante legal del PASAJE COMERCIAL CERVANTES se encuentra en el exterior «*y no existe la seguridad de poder acceder en ese día a una comunicación fluida de internet, que le permita la conexión virtual con su Despacho*». Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, el Despacho advierte que la decisión que tomará respecto de la solicitud interpuesta será la de negar el aplazamiento solicitado, y adicionalmente hará algunas precisiones en torno a la obligación de los sujetos procesales de asistir a las audiencias y diligencias.

El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que cuando una de las partes antes de la fecha de la audiencia, presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez puede aplazar, por una sola vez, su realización.

En el presente asunto, se advierte que el representante legal de la accionada Pasaje Comercial Cervantes y también demandado como persona natural José Joaquín Martínez Martínez, previamente solicitó el aplazamiento de la diligencia que se programó para el «*jueves 1.º de junio de 2023 a las 9:00 a.m.*», con fundamento en que tenía un viaje programado para ese mismo día, circunstancia que le imposibilitaba la conexión virtual y para el efecto, aportó copia de los tiquetes aéreos adquiridos previamente.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 26 de mayo de 2023, dispuso aplazar «*por una sola vez*», la diligencia programada en auto previo, en atención a la solicitud previamente referida. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 de la norma procesal laboral.

Ahora, nuevamente acude la parte pasiva con el fin que se aplace la diligencia programada para el 13 de junio de 2023, para lo cual alega que «*no existe la seguridad de poder acceder en ese día a una comunicación fluida de internet, que le permita la conexión virtual con su Despacho*».

Al respecto, además que el peticionario no presentó prueba de que exista una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su no comparecencia, pues su afirmaciones no son suficientes para considerar probada, si quiera sumariamente, la justa causa que invoca, teniendo en cuenta que se debió aportar

evidencia de los supuesto facticos que se alegan referentes a su situación, lo cierto es que el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala expresamente que «*en ningún caso pueda haber otro aplazamiento*».

Por último, es relevante destacar que el auto que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia programada, se publicó en estados con suficiente antelación para que las partes y sus apoderados previeran cualquier eventualidad, ello en procura de dar celeridad al proceso y culminar cada una de las etapas del mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento interpuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo a lo expuesto.

SEGUNDO: RAFITICAR la fecha programada para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de

2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 7 de JUNIO de 2023 Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6cc4e6251c36b9c6bdb0bb1a05fd3d8e3b509fb82df88b2be17ab66f21a720**

Documento generado en 06/06/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>